

---

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de abril de 2015.

Materia: Tierras.

Recurrente: Sociedad de los Padres Agustinos.

Abogados: Licdas. Juanita Calcaño, Martha Objío y Lic. Renato Ruiz.

Recurrido: Angel Gregorio Liriano Cruz.

Abogados: Licdos. Ramón Araujo, Víctor Manuel Calderón N., Luis Manuel Calderón Hernández y Dra. Noris R. Hernández.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 10 de mayo de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad de los Padres Agustinos, Sociedad de la Iglesia Católica, entidad religiosa sin fines de lucro, con RNC núm. 430048692, constituida y existente conforme las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Costa Rica núm. 180, del sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por el Padre Saturnino Juan Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Renato Ruiz, en representación de las Licdas. Juanita Calcaño y Martha Objío, abogadas de la recurrente, Sociedad Católica de los Padres Agustinos, Sociedad de la Iglesia Católica;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Araujo, en representación de los Licdos. Víctor Manuel Calderón N. y Luis Manuel Calderón Hernández y la Dra. Noris R. Hernández, abogados del recurrido, el señor Angel Gregorio Liriano Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2015, suscrito por las Licdas. Juanita Calcaño y Martha Objío, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0533897-4 y 001-0134364-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2015, suscrito por el Lic. Víctor Calderón D., Dra. Noris R. Hernández y Lic. Luis Manuel Calderón Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0133777-2, 001-0134121-2 y 001-1276253-9, abogado del recurrido, el señor Angel Gregorio Liriano Cruz;

Vista la Resolución núm. 2104-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2016,

mediante la cual declara la exclusión de los co-recurridos Víctor, Victoria, Teófila, Cruz María, Francisca y Eliza Carrión del Rosario;

Que en fecha 19 de abril de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con Parcela núm. 125-B, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, de los cuales resultó la Parcela núm. 400495207044, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó su sentencia núm. 20125775, en fecha 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechaza la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 125-B, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, de los cuales resultó la Parcela núm. 400495207044, con una superficie de 2,054.26 metros cuadrados, presentados por el agrimensor Manuel María Arias Jáquez, Codia núm. 10925; Segundo: Ordena que sea revocada la designación catastral provisional asignada a la parcela objeto del deslinde en cuestión una vez la decisión adquiera carácter definitivo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad de los Padres Agustinos, Sociedad de la Iglesia Católica, contra la sentencia núm. 20125775, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en aprobación de deslinde de la Parcela núm. 125-B, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, resultante 400495207044, por estar conforme al derecho; Segundo: Declara inadmisibles las conclusiones del señor Angel Gregorio Liriano Cruz, por las razones anteriormente indicadas; Tercero: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Católica de los Padres Agustinos, Sociedad de la Iglesia Católica, por las razones indicadas en esta sentencia y confirma en este aspecto la sentencia recurrida”*;

Considerando, que la recurrente invoca como medios que sustentan su recurso los siguientes: **Primer Medio:** Falta de Base Legal por errada Aplicación de la Ley y violación al principio de irretroactividad de la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que del desarrollo de los dos medios de casación los cuales se reúnen para su estudio por la solución que tendrá el presente caso la recurrente alega en síntesis lo siguiente; a) Que el Tribunal a-quo para emitir su fallo rechazando el deslinde se apoyó en la Resolución núm. 355-2009, provocando con ésto que dicha sentencia se emitiera teniendo una base errada, siendo la misma carente de base legal y por demás violatoria al principio de irretroactividad de la ley, la cual establece que las leyes deben aplicarse para el porvenir y su aplicación solo es valida retroactivamente cuando beneficia al reo.; b) Que el tribunal a-quo determinó como otra falta atribuida propiamente a los trabajos técnicos de deslinde dentro de la Parcela núm. 125-B del D.C. núm. 6 del municipio Santo Domingo Este, realizado por el Agrimensor Manuel Arias Jáquez por cuenta de la Sociedad Católica de Padres Agustinos, la violación a lo estipulado en el artículo 131 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras, modificado por la Resolución núm. 1737-2007, en lo referente al acápite B, que ordena consignar toda la colindancia en los planos individuales del acto de levantamiento parcelario, el cual exige que cuando se trata de propiedad privada se le identifica con designación catastral y en caso de terrenos no registrados se consigna el nombre de los ocupantes. Cuando para ese momento el 2007, no era exigible que los colindantes de las parcelas deslindadas fueran identificados con sus nombres;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada ésta corte de casación ha podido dilucidar lo siguiente; que la Sociedad Católica de los Padres Agustinos, adquirió los terrenos en cuestión por compra que le hiciera a los señores Victoria J. Chotin Vda. Castellanos, Juan A. Castellanos, Juan L. Castellanos y Widelinda Castellanos Díaz,

mediante acto de venta bajo firma privada de fecha 22 de noviembre del año 1974; que dicha compra se trató de dos porciones de terreno, una de 7,858.66 metros cuadrados en la Parcela Núm. 125-B del D.C. núm. 6 del Distrito Nacional; y otra de 1, 325.56 metros cuadrados, en la manzana 1481 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; que posteriormente de esas porciones de terreno, los padres agustinos, transfirieron a diferentes personas una porción de 5,944.00 metros cuadrados; que posteriormente en fecha 18 de mayo del 2007, dicha sociedad de la iglesia católica contrató los servicios de un agrimensor para que autorizara los trabajos de deslinde y es por oficio núm. 03424 que la Dirección Regional del Departamento Central de Mensuras Catastrales decide aprobar los trabajos de deslinde sometidos por el agrimensor contratado, Manuel María Arias Jáquez;

Considerando, que para fallar como lo hizo el tribunal a-quo en su sentencia hoy impugnada expresó lo siguiente: “Que en este caso reposa en el expediente el plano individual, designación catastral no. 400495207044, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, en virtud de los trabajos de deslinde realizado sobre la Parcela núm. 125-B, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional objeto de contestación, en el cual no se hicieron constar los colindantes de la parcela deslindada, lo que impide constatar al tribunal si realmente las personas citadas son las que colindan con la parcela deslindada, violando así la disposiciones del indicado artículo 131 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción inmobiliaria modificado por Resolución núm. 1737-2007 del 12 de julio de 2007, irregularidad que no puede ser obviada por el tribunal.”;

Considerando, que dicho fallo tuvo como base lo establecido en la Resolución núm. 355-2009 (Reglamento para Regularización Parcelaria y el Deslinde), de fecha 11 de julio del 2009, respecto de las condiciones de publicidad del proceso técnico del deslinde;

Considerando, que la mencionada Resolución núm. 355-2009 (Reglamento para Regularización Parcelaria y el Deslinde), es de fecha 11 de julio del 2009 y la solicitud de la autorización para realizar los trabajos de deslinde fueron iniciados el 18 de mayo de 2007 y aprobados el 16 de abril del 2008, es decir ambos de fecha anterior a la de la Resolución núm. 355-2009, por lo que dicha resolución no le era aplicable;

Considerando, que nuestra norma jurídica establece lo siguiente: artículo 2 del Código Civil; *“La Ley no dispone sino para el porvenir, no tiene efecto retroactivo”*;

Considerando, que así mismo el artículo 110 de la Constitución establece lo siguiente; *“La Ley Sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que este subjujice o cumpliendo condena...”*;

Considerando, que siendo la solicitud de deslinde y la aprobación del mismo de fechas anteriores a la mencionada Resolución núm. 355-2009, no era obligatorio para ese entonces que los agrimensores al momento de la realización de los trabajos técnicos de deslinde, identificaran los nombres de los colindantes, sino simplemente las colindancias;

Considerando, que de lo anterior se manifiesta, que ciertamente tal y como lo expresa la recurrente, el tribunal a-quo incurrió en las violaciones mencionadas en los medios propuestos, en el entendido de que desconocieron el ámbito regulador y de aplicación de las normas en el tiempo, la cual es una regla de carácter constitucional;

Considerando, que con dicha decisión el tribunal a-quo tal y como expresa la recurrente, violentó el principio de la irretroactividad, de la ley, principio que cuya razón primaria es garantizar la seguridad jurídica de las personas, como hemos indicado anteriormente; en consecuencia los medios de casación propuestos deben ser acogidos y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *“La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviara el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”*;

Considerando, que cuando la casación de la sentencia tiene lugar por las causas que se acaban de indicar, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Central, el 29 de abril de 2015, en relación a la Parcela Núm. 125-B, del Distrito Catastral Núm. 6 del Distrito Nacional y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.